Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00046-00
DEMANDANTE: KAREN MASSIEL DURAN OROZCO
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE PEÑALOZA GARCIA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, tenemos como título ejecutivo, el acta de audiencia de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** de fecha 01 de febrero de 2019 expedida por el **JUZGADO UNICO PROMISCUO DE FAMILIA DE FUNDACION MAGDALENA,** en la cual se resolvió entre otros *fijar como cuota alimentaria con la que debe contribuir el señor EDGAR ENRIQUE PEÑALOZA GARCIA, en favor de sus hijas ISABELLA y ROCIO DE JESUS EPEÑALOZA DURAN, la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000.oo), dinero que deberá ser entregado a la señora KAREN MASIEEL DURAN OROZCO, en calidad de madre y representante de los menores en cita, lo que se hará en forma directa previa la firma de un recibo o en la cuenta que el indique esta, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de Febrero de 2019, valor que se incrementará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor (I.P.C.)*

Así las cosas, teniendo en cuenta el actual domicilio del menor y como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva favor de la señora **KAREN MASSIEL DURAN OROZCO** en representación de sus menores hijas **ISABELLA Y ROCIO DE JESUS PEÑALOZA DURAN** contra **EDGAR ENRIQUE PEÑALOZA GARCIA** por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($15.610.468.oo)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **EDGAR ENRIQUE PAÑALOZA GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.583.975** en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, BANCO CJA SOCIAL, COLPATRIA, PICHINCHA, CITYBANK, HELM BANCK, HSBC, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitándolo hasta la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DOS PESOS ($23.415.702).**

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **KAREN MASSIEL DURAN OROZCO** con c.c. **1.081.786.179** advirtiéndosele que debe hacerlo marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P

5. Téngase al Dr. **DUBAN VEGA JARAMILLO** con CC No. 1.129.522.569 y TP No. 254.573 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **KAREN MASSIEL DURAN OROZCO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f558632ebb35d5e64edd438e26fe02982c56612cfca1d002d0edb59a261cd7a**
Documento generado en 17/02/2022 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 026
Fecha: 18 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
17 de febrero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria